

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

SÁNCHEZ/COLEGIO SAN MARCOS CURICO

Rol:

258-2022

Fecha de sentencia:	30-06-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	SÁNCHEZ/COLEGIO SAN MARCOS CURICO: 30-06-2022 (-), Rol N° 258-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ec4t). Fecha de consulta: 15-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, treinta de junio de dos mil veintidós.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece don Pablo Andrés Sánchez Díaz, dependiente, domiciliado en Apóstol Santa Catalina N°2086, Curicó, e interpone recurso de protección en favor de su hija menor de edad Rocío Analia Sánchez Quezada, cédula nacional de identidad N°22.972.753- 2, de actuales 15 años de edad; en contra del Colegio San Marcos Curicó, institución educacional, representada por su Directora doña Olivia González Peña y Lillo, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Calle Roma N° 565 – Curicó. Como antecedentes del recurso indica que en el pasado año 2021, su hija Rocío cursó el séptimo Año de Enseñanza básica en el Colegio San Marcos Curicó, aprobando su año escolar normalmente; de manera tal, le correspondía cursar en el presente año 2022, su último año escolar, esto es, octavo año de enseñanza básica. Que, en el mes de diciembre de 2021, procedió a matricular a su hija Rocío en su respectivo mismo establecimiento educacional a través de la plataforma online habilitada por el colegio para ello, completando el respectivo formulario establecido por el Colegio; recibiendo respuesta del Colegio, a dicha solicitud, en el mismo mes de diciembre, vía correo electrónico, el siguiente mensaje o respuesta: “Alumno matriculado período 2022”. Continua exponiendo que el día miércoles 23 de febrero del presente año, su hija Rocío asistió al colegio San Marcos, en su primer día de inicio de clases después de mucho tiempo, y al pasar la lista de asistencia por parte de la profesora, esta se percató que Rocío no se encontraba en la lista de alumnos del curso, por lo que, la profesora al término de la jornada le llamó para avisar de lo acontecido, mencionando que Rocío no era parte del curso, ya que su nombre no estaba en el registro de alumno regular del establecimiento.-

Refiere que en el mes de agosto tuvieron la intención de cambiar a Rocío de establecimiento por medio del SAE (Sistema de Admisión Escolar), escogiendo otro colegio de preferencia, quedando aceptada en el Colegio El Pilar de Curicó, pero rechazaron esta opción, por motivos económicos y de traslado, desconociendo que podría perder el cupo en establecimiento que venía asistiendo regularmente. Sin perjuicio de ello, en el mes de diciembre la adolescente fue matriculada y admitida por el Colegio San

Marcos para cursar el año escolar 2022, ya que pese a lo indicado, en ningún momento el colegio o la plataforma online al momento de matricular Rocío arrojó algún error, ni mensaje alguno alusivo de que no habían vacantes, pudiendo en consecuencia, realizar el trámite de matrícula exitosamente.

Expone que después de ser expulsada su hija del Colegio en que había sido matriculada se dirigió a la Provincial de Educación, ubicada en Curicó, a fin de buscar una solución, y exponiendo lo mencionado anteriormente, recibió como respuesta que hubo una falla del sistema y que al postular a otro colegio automáticamente había perdido el cupo en el establecimiento. Sin embargo, el Colegio nunca les comunicó esta situación, es más, procedió a matricular a Rocío para el año académico 2022, todo lo cual consta del correo de respuesta de matrícula recibido con fecha 15 de diciembre de 2021, a las 12:19 horas; y de los números mensajes de curso recibidos, en calidad de apoderado a su número de WhassApp.-

Expone que su hija se encuentra afectada emocionalmente, ya que, tenía muchas ganas de volver presencialmente a clases, ver a sus profesores, compañeros y amigos, se ha sentido muy angustiada, triste y decaída por la situación, no quiere comer y prácticamente ha entrado en un estado de depresión por lo acontecido. Considerando además que, este año sería su último año de enseñanza básica y tendría su titulación junto a sus compañeros de curso de muchos años. Aclara que actualmente mi hija se encuentra en lista de espera, pese haber sido matriculada y admitida como alumno regular en el Colegio mencionado, en diciembre de 2021, pese a ello el Colegio les informó que el octavo básico, ya están los cupos declarados completos. Junto a eso, existe una lista de espera de 5 estudiantes, los cuales legalmente tienen prioridad en caso de generarse un cupo. Y en este listado de espera mi hija está en el cuarto lugar.-en cuanto a los antecedentes de derecho indica que la decisión del Colegio recurrido de no reconocer y admitir como alumna regular a su hija durante 2022, pese haberla matriculado en tiempo y forma, comunicando el Colegio que era alumna para el año 2022 con fecha 15 de diciembre de 2021, el hecho de no informar oportunamente el proceso de postulación, y haber corrido las listas de espera y haberse ocupado su cupo con otros niños, constituyen un acto ilegal y arbitrario, que importan una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en sus números 1; 2 y 11 y 24. Argumenta que la educación en Chile se rige principalmente por la ley 18.962,

Orgánica Constitucional de Educación, el DFL 2 de 2009 de Subvenciones, la Ley General de Educación, el Decreto Supremo 152 de 2016, la ley 21.290 de 2020, y los tratados a los que el país ha adherido, y en su virtud, los padres pueden elegir el establecimiento de enseñanza para sus hijos, lo que constituye una garantía constitucional protegida por la acción de protección.

Por su parte la Convención de los Derechos del Niño, establece en su artículo 2° que: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

El accionar del colegio atenta contra la equidad que busca el sistema educativo chileno, violando así su garantía constitucional para escoger el establecimiento educacional en que se educan, establecido en el artículo 19 N°11 de la Constitución Política de la República. Agrega que el N° 24, se viola arbitrariamente el derecho a propiedad sobre los derechos inmateriales que dimanar del status de estudiante y su colegiatura y ameritan la resolución hoy recurrida. En efecto, El artículo 19 N°24 preceptúa que la Constitución asegura a todas las personas el dominio sobre toda clases de cosas corporales e incorporales, siendo estas últimas acciones y derechos, teniendo a su vez, estos últimos, como fuente válida las convenciones o contratos. Jurídicamente el acto de aceptar y comunicar la matrícula y colegiatura de su hija para el período 2022, fue un contrato que genera obligaciones para las partes; y en consecuencia, al privar el Colegio recurrido de un cupo y atención educativa, mediante la modificación del contrato de prestación de servicios educacionales materializándose el día 23 de febrero de 2022, mediante su expulsión del Colegio; luego de haber aceptado, asegurado y comunicado la matrícula para el período del año 2022, evidentemente la recurrida ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario que transgrede normas legales y reglamentarias que justamente persiguen impedir que puedan quedar sin educación alumnos que están estudiando en un determinado establecimiento a raíz de un error del Colegio y a una asignación arbitraria de cupos de espera. Se viola también con ese accionar la Ley General de Educación en sus artículos 1 y 3.

Finalmente solicita se declare que la recurrida ha incurrido en actos, arbitrarios e ilegales, que importan una privación, perturbación y amenaza al derecho de elegir el establecimiento educacional en que se educan, el derecho a la propiedad, y en virtud de sus facultades adopte de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento del derecho conculcado, ordenando la reincorporación de su hija Rocío Analía Sánchez Quezada a sus actividades como alumna del Colegio San Marcos Curicó y ordenar a este Colegio darle en ese establecimiento educacional atención educativa que le corresponde durante el presente año 2022, con la ley 21.290. Lo anterior, con expresa condenación en costas del recurso a la recurrida.-

Segundo: Que, informando el recurso don Rigoberto Andrés Galdames Castro, Abogado, en representación de Corporación Educacional Colegio San Marcos de Curicó, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio San Marcos De Curicó, señala que los hechos expuestos por el recurrente no son efectivos por cuando la adolescente Rocío Analía Sánchez Quezada, no tiene la calidad de alumna regular en el Establecimiento Educacional Colegio San Marcos de Curicó, para el período académico correspondiente al octavo básico 2022. Indica que efectivamente la Ley N°20.370, establece el derecho de educación de los niños/as, de lo que su representada es colaborador de dicha labor con el Estado, lo cual se lleva realizando desde hace ya varios años. Sostiene que el Ministerio de Educación ha establecido un SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR (SAE). Este regula los procesos de admisión a los Colegios cada año, con fechas claras e indicaciones precisas. Que el recurrente postuló libre y voluntariamente a su hija a otro Colegio diferente al Colegio San Marcos, esto es, al Colegio El Pilar de Curicó. Pues bien, en dicho proceso de postulación, su hija quedó admitida y en consecuencia aceptada para ser matriculada en dicho Establecimiento Educacional. Destaca que ello ocurre, conforme a lo establecido por el sistema SAE del Ministerio de Educación, se libera automáticamente el cupo del actual establecimiento. Aduce que previo al periodo y proceso del SAE, se solicita al Colegio el listado de los estudiantes de cada curso y las vacantes que existen por cada curso. En el caso del curso de la hija del recurrente, se incluyó a dicha estudiante en el listado que se envió al Sistema SAE, pero como en el proceso de postulación que el recurrente realizó en forma libre y voluntaria, su hija quedó admitida en el Colegio El Pilar de Curicó, tal como el recurrente lo manifestó, ya que era el Colegio que había escogido.

Hace presente que su representada tiene un sistema interno de matrícula para los estudiantes antiguos y que continúan al año siguiente en el colegio. Como este es un sistema interno, no está sincronizado con el SAE, ya que se desarrolla de manera paralela. El sistema es para estudiantes antiguos que continúan en el Colegio, y como el recurrente postuló a su hija Rocío y fue admitida en otro Colegio, el sistema SAE la sacó del listado, pero no internamente del Colegio. Pero lo que prevalece es el Sistema de Admisión Escolar (SAE). Sostiene que en el caso del curso de la hija del recurrente, en este momento está completa la cantidad de estudiantes declarados para ese curso. Que existe una lista de espera para cada curso, lo cual es un documento que tiene carácter de oficial. En el octavo básico del presente año, ya están los cupos declarados completos. Junto a eso, existe una lista de espera de 5 estudiantes, los cuales legalmente tienen prioridad, en caso de generarse un cupo y es importante señalar que en dicho listado de espera se encuentra la hija del recurrente en el cuarto lugar. Controvierte la afectación emocional de la adolescente expresada por el recurrente y hace presente que el establecimiento Colegio San Marcos de Curicó, siempre ha actuado conforme a la ley y a la buena fe, respecto de los procesos que le son propios y los procesos que le vienen mandados desde el Ministerio de Educación.

Indica que cuando un apoderado (a) desea matricular a su hijo (a) en un establecimiento educacional, debe realizarlo conforme a las indicaciones emanadas de Ministerio de Educación, las cuales se encuentran establecidas en el proceso de SISTEMA DE ADMISION ESCOLAR (SAE). Dicho proceso tiene plazos, fechas y condiciones establecidas por el propio sistema SAE, las cuales los establecimientos educacionales solo deben acatar y responder a ellas. Dicha información se encuentra en la plataforma del MINEDUC SAE, y cada apoderado/a debe ingresar y realizar la postulación de manera autónoma. El apoderado/a en fecha indicada por el SAE se registró e hizo la postulación libre, informada, y voluntariamente. Agrega que dentro de las indicaciones del sistema SAE, indica que una vez que el estudiante ha sido admitido en otro establecimiento, pierde el cupo en el colegio en el cual se encontraba hasta antes de participar del proceso del SAE, dando espacio a que otro estudiante pueda ocupar ese cupo, si su preferencia es el Colegio San Marcos. Todo este proceso es llevado por el MINEDUC, por tanto finalmente es el Sistema SAE quien envía al colegio San Marcos el listado de estudiantes que finalmente están en cada curso, conforme al proceso de admisión. Expone que si

algún apoderado postula a su hijo (a) a otro colegio y queda en ese establecimiento, es el sistema SAE quien saca automáticamente al estudiante de la lista del Colegio San Marcos y lo ubica en el otro establecimiento de preferencia del apoderado, conforme al procedimiento del MINEDUC. Posterior a ello, al Colegio San Marcos, solo llega el resultado de los estudiantes que quedan en cada curso. Como la estudiante e hija del recurrente Rocío Sánchez, fue admitida en el proceso del SAE en otro establecimiento, es por ello que no aparece en las lista del curso del colegio San Marcos, y por tanto perdió su cupo.

Precisa que nunca se ha expulsado a dicha estudiante del establecimiento educacional, sino que su apoderado libre y voluntariamente decidió participar del proceso de admisión escolar dispuesto por el Ministerio de Educación a través del sistema SAE, y es por ello que el mismo sistema liberó el cupo, por haber sido admitida en otro Colegio. Finalmente aduce que su representada lamenta profundamente lo acaecido con la hija del recurrente, pero esta cadena de hechos, se inició con la declaración de voluntad libre y espontánea del recurrente en orden a postular su hija Rocío al Colegio El Pilar de Curicó. cuyo proceso de postulación fue exitoso para sus pretensiones, toda vez, que dicha estudiante fue aceptada en el referido Colegio y por consiguiente se liberó su cupo o vacante en el colegio.

Concluye que no existe por parte de su representada un acto u omisión arbitraria o ilegal, que hubiera privado del ejercicio de un derecho a la recurrente, toda vez, que el proceso de admisión realizado por su representada se encuentra conforme a lo que establece la normativa legal vigente, en particular el Decreto 152 del año 2016, a la Ley N°20.845 y a la propia reglamentación establecida en dicho colegio, la que es oportunamente informada a los apoderados/as. Hace presente que el Decreto N°152 del año 2016, que Aprueba Reglamento del Proceso de Admisión de los y las estudiantes de Establecimientos Educativos que reciben subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado, en su artículo 21 establece que: “Realizada la postulación respecto de un determinado estudiante, ésta se podrá modificar hasta que finalice el proceso de postulación. No podrán registrarse más de una postulación válida por estudiante”. Al respecto, se debe precisar que en el caso de la Hija del recurrente dicho plazo para realizar dicha modificación expiró el 08 de septiembre de 2021. Agrega que el artículo 42

del Decreto N°152 del año 2016, dispone que: “Aquellos estudiantes que inicien el proceso de postulación y se encuentren matriculados en otro establecimiento que reciba subvención o aportes del Estado, tendrán asegurada la matrícula en su establecimiento de procedencia, hasta el proceso principal de asignación.

Se presumirá que el estudiante, al postular a otros establecimientos diferentes al que se encuentra matriculado, los prefiere respecto de su establecimiento de procedencia. Si el estudiante resulta asignado a un establecimiento de aquellos a los que postuló, su cupo será liberado en el establecimiento de procedencia”.

Lo dispuesto por el legislador se condice claramente con lo que ocurrió en la materia de autos, ya que al ejecutar el algoritmo de asignación y cuyo resultado fue entregado al apoderado previo a su decisión de ACEPTAR-RECHAZAR, según lo que se acreditará con los documentos pertinentes Agrega que el artículo 46 del Decreto 152 del año 2016, establece que “Finalizado el procedimiento señalado en los artículos precedentes, se dispondrá de las vacantes de los postulantes que rechazaron su asignación, lo que activará las listas de espera”.

Y el artículo 48 establece que “Finalizadas las etapas prescritas en los 3 párrafos anteriores, el Ministerio publicará las vacantes de cada establecimiento en la plataforma del registro.

Aquellos apoderados que rechazaron la asignación y aquellos que no postularon por cualquier causa, podrán volver a postular, o postular por primera vez en su caso, mediante el mecanismo regulado en el presente párrafo”.

En este caso y de acuerdo a lo antes establecido, el recurrente lo debió realizar en el PERIODO COMPLEMENTARIO DE POSTULACION. Por su parte, el Artículo 13 de la Ley N°20.845 establece que “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones

arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes."

Sostiene que la estudiante Rocío Analía Sánchez Quezada, actualmente se encuentra matriculada en el 8º Básico del Establecimiento educacional TECNOLÓGICO NUEVO HORIZONTE, de la comuna de Curicó. Por lo que solicita el rechazo absoluto de este Recurso de Protección, por ser este improcedente, y por no existir vulneración de derechos constitucionales por parte de su representada, Tercero: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Así entonces, el recurso de protección, es un mecanismo constitucional que constituye una acción de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, cuando un derecho indubitado de aquellos consagrados en la norma precitada ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho.

Cuarto: Que debe entenderse que un derecho tiene el carácter de indubitado cuando su existencia o evidencia no deja margen de duda, por lo que no es menester recurrir a otros medios de comprobación para constatar su presencia.

Por el contrario, cuando un derecho reclamado por una parte es discutido por la otra, de manera que para zanjar el conflicto necesariamente debe sujetarse a un procedimiento controversial, podemos afirmar que en dicha situación, tal derecho carece de la entidad exigida por nuestra Carta Fundamental para su protección por la presente vía de acción.

De allí entonces que es adecuado sostener que el propósito de la acción constitucional de protección es el de mantener el statu quo actual, evitando de esa manera que a través de actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias, tales derechos sean vulnerados.

Quinto: Que con fecha 19 de mayo de 2022 se escuchó solo a la abogado de la parte recurrente, ya

que la parte recurrida no compareció a estrados. Además de los alegatos, para resolver esta Corte tuvo a la vista los siguientes documentos:

1.
Certificado de nacimiento de Rocío Analía Sánchez Quezada.-
2.
Correo electrónico de matrícula proceso 2022, de Colegio san marcos
3.
Copia de mensajes de texto curso de alumnos octavo básico Colegio San Marcos.
4. Copia de la carta respuesta Colegio San Marcos a don Pablo Andrés Sánchez Díaz, de fecha 08 de marzo de 2022.
5. Copia de comprobante de postulación de fecha 12 de agosto de 2021, realizada por don Pablo Andrés Sánchez Díaz
6. Copia de comprobante de resultado periodo principal de admisión período escolar año 2022, realizada por don Pablo Andrés Sánchez Díaz.
7. Copia de constancia entrevista realizada por la directora del Colegio San Marcos con don Pablo Andrés Sánchez Díaz, de fecha 21 de marzo de 2022.
8. Copia de Informe realizado por la Inspectora de Enseñanza Básica.
9. Copia de Informe profesora jefe Camila Díaz Núñez.
10. Copia de comprobante de postulación periodo complementario realizada por don Pablo Andrés Sánchez Díaz.
11. Copia del Registro Público de Vacantes Admisión 2022 8º básico.
12. Copia de LISTA DE RESULTADOS NOMINA SAE COLEGIO SAN MARCOS.

13. Copia Matrícula Año 2022 establecimiento educacional TECNOLÓGICO NUEVO HORIZONTE, correspondiente a Rocío Analía Sánchez Quezada del 8º Básico.

Sexto: Que en este contexto, se analizó el recurso y el informe a la luz de los documentos allegados en autos, pudiendo determinarse que efectivamente el propio recurrente al realizar un proceso de postulación de su hija a otro establecimiento educacional, y luego rechazar dicho resultado, generó la liberación del cupo que la adolescente tenía en el Colegio San Marcos para cursar octavo básico el año 2022. Que por ignorancia de las consecuencias de dicha postulación, el progenitor no postuló a su hija al proceso complementario quedando ella sin establecimiento educacional para cursar el año 2022.

Que sin tener conocimiento de las consecuencias de su postulación, el apoderado matricula a su hija en el Colegio San Marcos, en diciembre de 2021 para cursar el año 2022 siendo esta matrícula aceptada por el colegio y siendo la familia incluida en las comunicaciones previas al ingreso a clases.

Que solo el primer día de clases el colegio se percata del error cometido al matricular a la adolescente sin tener el cupo que entrega el sistema SAE e informa esta situación a los apoderados negándole el ingreso a la adolescente a clases en lo sucesivo.

Que el sistema de postulación a nivel nacional proveyó a la adolescente de un cupo en un establecimiento educacional alternativo para que pudiera ésta continuar sus estudios, atendida las circunstancias. Colegio que no es de la elección de la alumna ni de sus padres.

Que si bien, efectivamente el conflicto se origina en la postulación que efectuó el recurrente a su hija a otro establecimiento educacional, desde el momento en que éste progenitor intenta matricular a la alumna en el Colegio San Marcos, este tuvo la obligación y responsabilidad de informar al apoderado de que ésta carecía de cupo en dicho colegio, a efectos de que en diciembre de 2021 éste tuviera la oportunidad de postular a su hija en el proceso extraordinario de admisión escolar. .

No obstante, el establecimiento educacional recurrido recepciona y confirma la matrícula de la adolescente en diciembre de 2021, dando desde esa fecha a los padres la seguridad que Rocío estaba matriculada en el establecimiento para cursar octavo básico. Siendo, a entender de esta Corte el derecho de Rocío a cursar octavo básico en el establecimiento educacional donde fue matriculada, un derecho indubitado.

Por lo que el acto de la recurrida, consistente en desconocer el proceso de matrícula negándole la posibilidad de asistir a clases una vez constatado el error cometido el primer día de clases 2022, constituye un acto arbitrario que es vulneratorio de los derechos de la adolescente, del interés superior de la misma, y del derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional de sus hijos.

Séptimo: Que los efectos del error cometido por el colegio al matricular y certificar el proceso de matrícula exitoso a los padres, generando información seguridad en éstos de que su hija estaba matriculada, no pueden ser en perjuicio de una adolescente. Que el Sistema de Admisión Escolar preserva en primer lugar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, antes que los intereses de los establecimientos educacionales. Que no es exigible a los padres el pleno conocimiento del sistema, pero sí es exigible al establecimiento que no sólo no cometa errores en sus matrículas atendido sus vacantes, sino que informe veraz y adecuadamente a los padres sobre el proceso. Razón por la cual concurriendo los presupuestos contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esta Corte de Apelaciones acogerá la acción de protección en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Conocimiento, Tramitación y Fallo del recurso de que se trata, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Pablo Andrés Sánchez Díaz, en representación su hija menor de edad Rocío Analía Sánchez Quezada, en contra del Colegio San Marcos Curicó, representada por su Directora doña Olivia González Peña y Lillo, en cuanto se ordena a este último efectuar reincorporación de la estudiante Rocío Analía Sánchez Quezada a sus actividades como alumna del Colegio San Marcos Curicó y ordenar a este Colegio darle en ese establecimiento educacional atención educativa que le corresponde durante el presente año 2022 dentro de tercero día de ejecutoriado este fallo.

Redacción la abogado integrante Carolina Araya López.

Rregístrese y archívese, en su oportunidad.-

Rol N° 258-2022.- Protección